
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Núñez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José Duvergé.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0677792-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 10, de la Ciudad Satélite km. 24, autopista Duarte, provincia Santo Domingo, imputado contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00444, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del procurador general adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Lcdo. José Duvergé, a nombre y representación de Alejandro Núñez Rodríguez, depositado el 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1575-2019, de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual los jueces conocieron los méritos del presente recurso y se reservaron el fallo del asunto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones del Tribunal Constitucional, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 10 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Shirley Aurich, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Núñez Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 147 y siguientes del Código Penal dominicano, 2, 6 y 7 literales B y C de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Alejandro Núñez Rodríguez, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00517, de fecha 2 de agosto de 2016;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-00379, el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alejandro Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001- 0677792-3, domiciliado y residente en la calle 2 era., Núm. 10 Ciudad Satélite, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable del crimen de tráfico ilícito de personas menores de edad y uso de documentos falsos, previsto y sancionado en los artículos 2, 6 y 7 literales E y H de la Ley 137-03, y el artículo 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública; SEGUNDO: Varía la medida de coerción alternativa que hasta el momento pesa en contra del imputado Alejandro Núñez Rodríguez, por la prisión preventiva, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Ordena el decomiso del vehículo que figura como cuerpo del delito a saber, jeepeta marca Mercedes Benz, año 2000, modelo ML 3200, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SS-00444, objeto del presente recurso de casación, el 5 de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Núñez Rodríguez, en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SS-00379, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas de alzadas del proceso; CUARTO: Ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente

sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Núñez Rodríguez plantea los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal Dominicano, violación al artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, prueba obtenida ilegalmente; Segundo Medio:* *Violación al artículo 69.8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso, contradicción respecto a la calificación jurídica, violación a los artículos 14, 19, 25, 26, 166 y 417 del Código Procesal Penal, violación a la ley 454-08; Tercer Medio:* *Errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la respuesta dada por la corte a qua no contesta su primer medio ya que debió explicar pormenorizadamente o con algún tipo de justificación, por qué entiende que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión las declaraciones del testigo a cargo Ramón A. Arnaud, ya que fue explicado que el testimonio de este de ninguna manera vinculaba al encartado con el tipo penal que se le ha endilgado, todo en virtud de las intenciones probatorias con que fue acreditado el testigo; que la Corte a qua no se refirió al testimonio de la Lcda. Yanis Maritza Jiménez, psicóloga;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada sobre la valoración de la prueba testimonial, resulta evidente que la corte *a qua* observó el planteamiento referente al testigo Ramón A. Arnaud, en torno al cual determinó que el tribunal *a quo* valoró y ponderó sus declaraciones en su justa dimensión, toda vez que este fue la persona que apresó al hoy imputado en el parqueo del aeropuerto y participó en la parte operativa; que en ese sentido, si bien la sentencia no hizo mención de que se le dio credibilidad a dicho testigo, no menos cierto es que evaluó el alegato propuesto e hizo suya la fundamentación adoptada por el tribunal de primer grado, con las que corrobora el acta de arresto en flagrante delito levantada por el mencionado testigo; por lo que el referido argumento carece de sustento jurídico;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que la Corte *a qua* no ponderó las declaraciones de la psicóloga, es preciso señalar que la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, se debe determinar que la fundamentación brindada por la corte *a qua* sea cónsona a los planteamientos presentados por las partes; lo que pone en evidencia que el hoy recurrente debe expresar concretamente cada motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida como lo indica el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, del estudio de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, se advierte que este no formuló de manera concreta ningún argumento o planteamiento respecto de la valoración de la prueba testimonial de la psicóloga Yanis Maritza Jiménez, quien fue la persona que le realizó la evaluación psicológica a la menor de edad que pretendía salir del país con una documentación adulterada o falsa, sino que en dicha instancia recursiva se limitó a especular que el testimonio de la menor fue manipulado; por consiguiente, no colocó a la corte *a qua* en condiciones de referirse al indicado aspecto; por lo que el alegato de omisión de estatuir propuesto por el recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el recurrente también sostiene en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente:

“Que las pruebas documentales carecen de fuerza probatoria para vincular al encartado con el ilícito penal ya que el vehículo no era de su propiedad; que dichas pruebas no determinan que el imputado traficara con personas o que fuera a sacar la menor del país; que es injusta una condena de 10 años sin demostrar o ser comprobada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad”;

Considerando, que en lo respecta a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, este pretende atribuir los objetos hallados en su poder a la persona propietaria del vehículo en que se desplazaba, sin aportar pruebas al respecto. No obstante lo anterior, esto es una apreciación de hechos que escapa a la casación, quedando debidamente determinado en la fase de primer grado, en los numerales 21 y 22 de la sentencia, como bien señala la Corte *a qua*, que el imputado fue la persona que transportó a la menor L.A.T.T. hacia el Aeropuerto Internacional de Las América, que dicha menor lo identificó como la persona que fue a buscarla a su casa, que le gestionó los papeles para llevarla a New York, que ayudó a sus padres a llegar a New York, que al ser requisado el vehículo en que andaba le ocuparon tres pasaportes de la República de Guatemala, a nombre de diferentes personas, los cuales resultaron ser falsos por no estar registrados en la base de datos de la Embajada de Guatemala; por consiguiente, debido a la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la acusación se determinó responsabilidad penal del imputado; por lo que procede desestimar el argumento invocado;

Considerando, que en este medio, el recurrente también plantea lo siguiente:

“Que la corte no contestó la denuncia del recurrente de que las interceptaciones telefónicas fueron realizadas sin orden previa y sin estar realizando investigaciones ya que las interceptaciones telefónicas son del 1 de diciembre de 2014 y fue arrestado el 18 de diciembre de 2014”;

Considerando, que respecto al alegato de omisión de estatuir sobre el planteamiento de ilegalidad de la prueba fundamentada en las interceptaciones telefónicas, lleva razón el recurrente, toda vez que el referido vicio le fue planteado a la corte *a qua* y esta no se pronunció; por tanto, colocó al imputado en estado de indefensión; en tal sentido, procede acoger el indicado argumento y por economía procesal suplir la falta de motivos en la que incurrió la corte, sin necesidad de variar lo resuelto por esta;

Considerando, que el recurrente arguye que la interceptación telefónica fue realizada sin una orden judicial previa, en torno a lo cual esta Segunda Sala luego de ponderar, examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, así como la prueba que fue introducida por escrito al juicio, tal y como lo prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, advierte que previo a la detención del hoy recurrente, las interceptaciones telefónicas fueron autorizadas por un juez a raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público en contra otra persona, con quien se comunicó el imputado, situación que dio lugar a establecer una conexión entre ambos y su posterior detención en el Aeropuerto Internacional Las América Dr. Francisco Peña Gómez, siendo admitidas como pruebas en la fase preliminar; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que además, del análisis de la glosa procesal, específicamente de la sentencia de primer grado, esta corte de casación determinó que la referida interceptación telefónica así como lo obtenido producto de esta, no fue el sustento que dio lugar a emitir una sentencia condenatoria en su contra, sino las declaraciones de la menor que pretendía sacar del país, las declaraciones del agente actuante que detuvo al imputado y las actas de arresto en flagrante delito, registro de personas y de vehículos, a través de las cuales se destruyó la presunción de inocencia de goza el imputado, por haber establecido con precisión su participación en los hechos imputados; por lo que el referido alegato resulta infundado e irrelevante; por tanto, procede desestimar el referido alegato;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado confirmó la violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la corte no determinó si el recurrente falsificó o usó los documentos falsos; que hubo violación a la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, porque el pasaporte de la menor y los demás documentos encontrados no fueron llevados al Inacif para determinar la originalidad o no de los mismos”;

Considerando, que en lo que respecta a la retención de los hechos y la calificación jurídica adoptada, la Corte *a qua* remitió a la ponderación de los numerales 21 y 22 de la sentencia de primer grado, resaltando sobre el particular que: “la conducta incurrida por el encartado, de transportar a la menor de edad L.A.T.T., con la finalidad de sacarla del país por el aeropuerto Internacional de Las Américas, utilizando documentaciones falsas, ciertamente constituyen los hechos que configuran el crimen de tráfico ilícito de personas menores de edad y uso de documentos falsos, hechos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 2, 6 y 7 literales E y H de la Ley 137-03 y el artículo 147 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la sentencia impugnada sí observó lo relativo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal juzgador, toda vez que determinó que este fue la persona que trasladó a la menor L.A.T.T. hacia el aeropuerto, que él fue quien le proporcionó la documentación que ella portaba; que al imputado le ocuparon en el vehículo en que se desplazaba tres licencias falsas y tres pasaportes falsos, a nombre de diferentes personas, lo que dio lugar a determinar la configuración de los artículos 2, 6 y 7 literales E y H de la Ley 137-03; 147 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de violación a la ley 454-08, esta alzada *ad quem* al revisar la sentencia impugnada y el recurso de apelación que dio lugar al apoderamiento de la corte *a qua* observa que aún cuando los hechos fijados determinan la existencia de una falsedad de documentos públicos y uso de documentos falsos, el hoy recurrente no planteó al respecto ninguna irregularidad o vulneración de la ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); por ende, no colocó a dicho tribunal en condiciones de referirse sobre tal aspecto. No obstante lo anterior, dicho alegato es, además, carente de base legal e infundado en razón de que la falsedad que se cuestiona fue determinada en base a la inexistencia del registro de los documentos investigados en los archivos digitales y controles internos de las embajadas u organismos de donde supuestamente procedían; las cuales emitieron certificaciones que así lo hicieron constar, quedando caracterizada de esa forma la falsedad de los documentos cuestionados; en tal sentido, procede desestimar lo planteado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte interpretó erróneamente lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y lo que quiso dejar establecido el imputado en su recurso, que la corte no motivó por qué no era culpable ni el por qué de la pena; que no le respondieron por qué al momento de condenarlo a 10 años no tomaron en cuenta las condiciones carcelarias, que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia, que la pena de 10 años no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar sobre este alegato no solo observó los criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en torno a la interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que además valoró los numerales 34 y 35 de la sentencia de primer grado, en los que pudo apreciar que para la aplicación de la pena máxima conforme a los textos endilgados, se determinó que el tribunal se fundamentó en la gravedad de los hechos;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta corte de casación ha sido constante en señalar que las causales contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron lugar a la no selección de algunos de los criterios descritos en dicho texto; por tanto, el juzgador no necesita explicar por qué impone determinada pena; por tanto, la Corte *a qua* hizo acopio de la interpretación realizada por esta Alzada, brindando una motivación adecuada y conforme a los lineamientos procesales; por lo que el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Núñez Rodríguez contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.